

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2020-00212
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIA VICTORIA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO CLAROS DUSSAN

Revisado el presente asunto, observa éste despacho que al momento de admitirse la demanda no se tuvo en cuenta que se omitió indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados anexando las evidencias con tal fin, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En ese orden, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, este despacho concede un término de cinco (5) días para que dicho error sea subsanado indicando la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegando las evidencias respectivas.

Igualmente, se observa que la notificación realizada a la parte demandada no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no se allegó el correspondiente acuse de recibido o certificado de entrega de la misma encontrándose en la obligación de aportarlo.

Por tal motivo, se requiere al demandante o su apoderado judicial para allegue el acuse de recibido o certificado de entrega de la notificación realizada a la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Al tiempo, se comprueba que se realizó en debida forma la inscripción en el registro nacional de emplazados la publicación de los herederos indeterminados del causante CESAR AUGUSTO CLAROS DUSSAN.

Por tal motivo, se dispone designar en favor de los intereses de la herederos indeterminados de CESAR AUGUSTO CLAROS DUSSAN, a la



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

abogado CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE¹, para que represente los intereses de estos en calidad de curador ad-litem.

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

Se precisa que si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

¹ Correo electrónico: carlosceta15@hotmail.com cel: 310-577-1074

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0e6361d69c567826495dc49da85fa1859e4aa2310a338be96819bb07266851**

Documento generado en 28/01/2021 03:39:30 PM